



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013).

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL.
RADICACIÓN: 70-001-33-33-003-2013-00057-00
DEMANDANTE: SANTIAGO JOSÉ MUÑOZ CALDERA
DEMANDADA: CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN – UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

Tema: Pensión gracia. Factores de liquidación.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas las etapas del artículo 179 de la ley 1437 de 2011, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, previa observancia de los presupuestos procesales para esto, ausente causal de nulidad que invalide lo actuado e impedimento procesal.

1. ANTECEDENTES.

1. 1. LA DEMANDA (fs. 1-7).

1.1.1. Partes.

- Demandante: **Santiago José Muñoz Caldera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.941.635 expedida en San Benito Abad - Sucre, quien actuó a través de apoderado judicial (fol. 8-9).
- Demandada. **Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación - Unidad Especial Administrativa De Gestión Pensional Y Parafiscales UGPP.**

1.1.2. Pretensiones.

1. Que se declare la nulidad del artículo primero de la **Resolución No. 020245 de fecha 3 de julio de 1998** proferida por el demandado, mediante el cual se le reconoció y pago la pensión de Jubilación gracia al demandante, por la no inclusión de todos los factores salariales que devengaba desde la fecha en que adquirió su status de pensionado 08/09/1997.
2. **Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto**, ocasionado por el silencio de la administración, como consecuencia del derecho de petición de fecha 25/02/2008, a través del cual se solicitó al ente demandado la Reliquidación de la pensión de jubilación gracia al actor sin que hasta la presente se le hubiere resuelto.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho ordenar a la entidad demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SIGLA- CAJANAL EICE- HOY EN LIQUIDACION y/o PATRIMONIO AUTONOMO BUENFUTURO, le reconozca y ordene pagar la reliquidación de la pensión de jubilación, en cuantía de \$450.569,19 efectiva a partir del día 08 del mes septiembre del año 1997.
4. Que se condene liquidar y pagar a expensas de la Caja Nacional De Previsión Social – Sigla- CAJANAL EICE- hoy en Liquidación, a favor del actor las mesadas atrasadas desde el día 8 de septiembre de 1997, hasta que sea incluido en nómina con la cuantía que se determine pagar en la sentencia que ordene su reconocimiento de la reliquidación de la pensión gracia en forma concreta.
5. Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- SIGLA CAJANAL EICE-HOY EN LIQUIDACION, al pago de las mesadas adicionales correspondiente a los meses de Junio y Diciembre desde la fecha de la adquisición de su status jurídico es decir desde el día 8/09/1997.
6. , Condenar a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SIGLA CAJANAL EICE- HOY EN LIQUIDACION, para que sobre las mesadas adeudadas a el

actor le pague las sumas necesarias para hacer los ajuste de valor, conforme al índice de precio al consumidor o al por mayor y tal como lo autoriza el nuevo C.P.A.C.A.-

1.1.3. Hechos.

2. El Señor SANTIAGO JOSE MUÑOZ CALDERA, por haber cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio la entidad demandada CAJANAL EICE, le reconoció la pensión de Jubilación Gracia a través de la resolución No, 020245 de fecha 03 de Julio de 1998, en cuantía de TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 91/100 (\$307.925.91) M/L..
3. Mediante derecho de Petición de fecha 25/02/2008 y enviado por el correo Deprisa de fecha 28/02/2008 y radicado en esa entidad- CAJANAL NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SIGLA- CAJANAL EICE- hoy CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, a través del cual la parte demandante le solicito el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de Jubilación Gracia, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por el demandante en la fecha en que cumplió su status de pensionado- 08/09/1997.
4. La CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – SIGLA – CAJANAL EICE-HOY CAJANAL EICE EN LIQUIDACION ha guardo silencio frente al precitado derecho de petición descrito anteriormente, y habiendo transcurrido el término legal para ello se configuro el silencio negativo, por lo quedo agotada la vía gubernativa.
5. Como consecuencia de lo anterior se elevó solicitud de Conciliación ante la procuraduría 104 Judicial I delegada ante los Jueces administrativos de Sincelejo, cuya diligencia se efectúo el día 18/02/2013, declarándose fallida y expidiéndose la respectiva acta y constancia por el citado organismo de control.
6. Mi mandante en la actualidad es un docente retirado del servicio de la docencia, para lo cual presto su servicio como profesor al servicio de la educación nacional del departamento de Sucre por más de 20, según se desprende del Certificado de tiempo de Servicio expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación del Departamento de Sucre.

7. En la resolución No. 020245 de fecha 03/07/19988, que le reconoció la pensión de jubilación Gracia al demandante, la entidad demandada liquido dicha prestación tomando como factores salariales los siguiente: ASIGNACIÓN BASICA; dejándole por fuera los siguientes factores salariales como son: PRIMA DE ALIMENTACIÓN- PRIMA DE GRADO- PRIMA VACACIONAL- PRIMA DE NAVIDAD.
8. La administración al momento de liquidar esta prestación social del demandante no tuvo en cuenta todos los factores salariales que la convocante devengaba en durante los últimos doce (12) meses a la fecha en que adquirió el status de pensionado, es decir el día 08/09/1996 al 08/09/1997, como fueron los factores salariales siguientes: LA ASIGNACIÓN BASICA- PRIMA DE ALIMENTACIÓN- PRIMA DE GRADO- PRIMA VACACIONAL- PRIMA DE NAVIDAD.

1.1.4. Normas violadas y concepto de la violación.

Normas violadas. Artículo 1º. 6º. 7º. 12º. 25º. 26º. Y 42º, 53º De la Constitución Política; ley 1437 de 2011 artículos 64, 138, 155, 156, 162,163 165,166 del nuevo C.P.A.C.A.; ley 114 de 1913; ley 116 de 1928; ley 37 de 1933; ley 33 de 1985; ley 62 de 1985; Ley 4 de 1966; Decreto 1743 de 1966; ley 6ª de 1945; Ley 91/89; Ley 60/93; Ley 115/94; Instructivo 01 de fecha 20/02/2007. Sentencia del Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Segunda Subsección “A”; Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y demás normas vigentes y concordantes.

Concepto de la violación. Al no reconocerse la pensión de jubilación gracia al actor con el claro desconocimiento de las normas legales anunciadas, se está violando los artículos 2º, 13, 25, 29 y 58 de la C.P. El actor tiene derecho a que su pensión de jubilación Gracia le sea re liquidada con todos los factores salariales dejado de tener en cuenta por el ente demandado, esta es genéricamente un bien que fue desprotegido en este caso contra el claro mandato del artículo 2º de la Constitución Nacional. Al ser la pensión un derecho derivado de una relación laboral con ello se transgredió el artículo 25º de la misma carta, que ordena para el trabajo una especial protección del Estado. Como mi cliente cumplió con requisitos en su oportunidad para ser beneficiario de la pensión Gracia y por ende de ser

reliquida y esta se encuentra tutelada legalmente se pretermite el artículo 58º que garantiza el reconocimiento total de los derechos adquiridos con justo título, por lo que es su despacho su señoría salvaguardar los intereses y derechos desconocidos. Para rematar el presente pedimento, es menester no dejar por fuera que, ha debido tenerse en cuenta en todo el actuar CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, el criterio de FAVORABILIDAD, que gobierna todo el derecho del trabajo (Art. 21 C. S. T. y S.S.), incluido allí el derecho administrativo laboral; lo mismo que busca dar aplicación a la ley más favorable a los intereses del trabajador.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El 22 de marzo de 2013 fue presentada en la oficina judicial la demanda, y recibida por este despacho el mismo día (Fol. 38).
- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 2 de abril de 2013 (fl.40).
- La demanda fue notificada a las partes el día 23/04/2013 (Fol. 45 al 48).
- La demanda fue contestada mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2013 (fl.53), y posteriormente se fijó fecha para la audiencia inicial (fl.110).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA¹.

Manifiesta la parte demanda frente a los hechos:

Primero: Es cierto, se admite; **Segundo:** no le consta, por lo tanto deberá ser probado; **Tercero:** No es cierto; **Cuarto:** es cierto, se admite; **Quinto:** es cierto, se admite; **Sexto:** es cierto, se admite; **Séptimo:** No es cierto.

A las pretensiones manifestó oponerse por no tener vocación de prosperar pues carecen de sustento jurídico y probatorio. Formuló la excepción de inexistencia de lo demandado, cuyo argumento central, estriba en señalar que el problema jurídico en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos demandados.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante, se reafirma en lo expuesto en su demanda, sin embargo, al concluir su alegato hace mención del señor RAMON ANTONIO RODRIGUEZ FERRER, quien no es parte en el presente proceso².

¹ Folio 53-77

La parte demandada, considera que no hay lugar a conceder el petitum, porque la reliquidación pedida por el señor SANTIAGO MUÑOZ CALDERA, fue otorgada anteriormente mediante la resolución No. 10371 del 1º de marzo de 2006, donde se incluyó como factores la prima de alimentación, la prima de navidad y prima vacaciones³.

El Ministerio Público no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

Se pretende la nulidad del artículo primero del acto administrativo contenido en la resolución N° 020245 de fecha 3 de julio de 1998⁴, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL en Liquidación, mediante el cual se le reconoció y pago la pensión de jubilación gracia al actor, por la no inclusión de todos los factores salariales.

Del mismo modo, solicita el demandante que se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por el silencio administrativo como consecuencia del derecho de petición de fecha 25/02/2008, a través del cual se solicitó al demandado la reliquidación de la pensión gracia del señor SANTIAGO JOSE MUÑOZ CALDERA, sin que a la fecha se le haya resuelto petición, habiendo transcurrido el término legal para ello⁵.

Cuestión Previa:

Se considera innecesario hacer un estudio de legalidad respecto de la Resolución No. 020245 de fecha 3 de julio de 1998, expedido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, que decidió acerca del reconocimiento inicial de la pensión gracia del actor, porque, siguiendo la pauta jurisprudencial del H. Consejo de Estado⁶, cuando se solicita la Reliquidación de una pensión no es necesario entrar a

² Folios 191-196

³ Folios 197-198

⁴ Folios 14-16

⁵ Folios 17-21; 24.

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda expediente No. 410012331000200400798 01 del 21 de mayo de 2009. C. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

demandar el acto inicial de reconocimiento de la pensión, en atención a que, el acto que surge con ocasión de la petición de Reliquidación, agota la vía gubernativa y es susceptible de ser recurrido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, bastando sólo con demandar este último acto y no el acto inicial de reconocimiento, por cuanto no forman un acto complejo, sino que son actos autónomos y diferentes.

Por consiguiente, el estudio de nulidad se centrará en el acto ficto que surge del silencio administrativo frente a la petición formulada el día 25 de febrero de 2008 y con el cual se entiende que la entidad demandada niega la reliquidación por factores solicitada, asimismo, se declara el despacho inhibido para pronunciarse respecto de la resolución N° 020245 de fecha 3 de julio de 19981.

2.2. FONDO DEL ASUNTO:

Aduce la parte demandante que la entidad demandada, al reconocerle la pensión gracia no le incluyó todos los factores salariales devengados en el año que adquirió el status de pensionado (08/09/1997), dejándose de lado la prima de alimentación, la prima de grado, la prima de navidad y prima de vacaciones.

Que acorde con ello, debe tomarse para determinar el ingreso base de liquidación de su pensión de vejez, además de la asignación básica del último año de servicios, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y viáticos.

A su turno, la parte demandada, argumenta que la reliquidación pedida, porque fue realizada mediante resolución No. 10371 de 2005, incluyéndose como factores salariales, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de alimentación y por tanto la obligación reclamada es inexistente.

En ese orden de ideas, el despacho es menester estudiar brevemente cuales son los factores salariales que gobiernan la liquidación de la pensión gracia de los docentes, en atención a que lo pretendido por el actor, es su reliquidación por la inclusión de la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y la prima de grado.

De la naturaleza especial del régimen prestacional de los docentes oficiales. Marco normativo del derecho a la pensión gracia. Factores pensionales para su liquidación.

Reiteradamente la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha calificado el régimen prestacional de los docentes oficiales en relación con el reconocimiento de la pensión gracia, como un régimen excepcional o especial; juicio que resulta acorde con lo manifestado en la Leyes 91 de 1989 (art. 15) y 115 de 1994 (art. 115). Por tanto, tal cualidad hace que a los beneficiarios de dicho régimen no les sea aplicable lo establecido en la Ley 33 de 1985⁷, precisamente por virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 1º ibídem, así:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, **ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones (...)**”

En consecuencia, si los docentes oficiales frente a la pensión gracia, gozan de un régimen especial y por ello no están sujetos a lo establecido en dicha ley, la regla para la liquidación de la mesada de la pensión gracia no será la que se expresa en ella, esto es el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, sino la que indique el correspondiente régimen especial; entre otras cosas, porque para adquirir tal derecho no se requiere estar afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, ni pagar los aportes a la entidad pensional.

Ahora bien, con el fin de determinar el **marco jurídico normativo de la pensión de jubilación gracia y por ello de los factores que deben tenerse en cuenta para su liquidación**, resulta concluyente lo que al respecto ha manifestado de manera reiterada el H. Consejo de Estado en providencias de las cuales se trae la sentencia de la Sección Segunda- Subsección “B” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha 19 de enero de 2006, M.P. Tarsicio Cáceres Toro,

⁷ Cuyo artículo 3º fue modificado por la Ley 62 de 1985.

expediente 25000-23-25-000-2003-04682-01 (5408-05)⁸, de cuyo texto se destaca lo siguiente:

“3.4 Conclusiones sobre el particular

Primera. Pues bien, conforme a la legislación citada por esta Corporación, para determinar el fundamento normativo de los factores de la pensión de jubilación gracia, que inciden en la cuantía de su mesada pensional, se tiene que aunque inicialmente (Art. 2º de la Ley 114 de 1913) se estipuló que su valor correspondería a la MITAD del sueldo que hubiere devengado en los dos últimos años de servicio, no es menos cierto que posteriormente (Par. 2º del Art. 1º de la Ley 24/47, modificatorio del Art. 29 de la Ley 6ª de 1945) se determinó que la pensión de jubilación de los servidores del ramo docente –entre las cuales indudablemente se encuentra la denominada pensión de jubilación gracia, por ser de carácter docente- se liquidará de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año. Después, el Art. 4º de la Ley 4ª de 1966, reglamentado por el Art. 5º del Dto. 1743/66, determinó que a partir de abril 23 de 1966 las pensiones de jubilación o de invalidez de los servidores de las entidades de derecho público –que no excluyó la pensión especial docente ya citada- se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual del salarios devengados durante el último año de servicio, norma que ha venido siendo aplicada por la Administración y la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la pensión de jubilación gracia.

Ahora, como en virtud del Art. 5º del Dcto. L. 224 de 1972 se consagró la “compatibilidad” de la recepción de sueldos y mesadas pensionales docentes oficiales de educación primaria y media, sin tener que retirarse del servicio, al establecer que no es incompatible el ejercicio del cargo (con sueldo) y el goce de la pensión de jubilación. Así, se ha entendido que, una vez que el docente oficial territorial y/ o nacionalizado cumple los requisitos de ley para tener derecho a la pensión de jubilación gracia bien puede reclamarla y serle reconocida, en cuyo evento se liquida teniendo en cuenta los factores devengados en el último año de servicios anterior a la adquisición del status pensional; esta pensión se adquiere así, sin limitaciones, por lo que su reconocimiento es definitivo y se consolida su situación pensional, goza de los reajustes pensionales, etc. aunque el docente –si lo desea- puede continuar en servicio por la prerrogativa conferida en el mencionado decreto.

Ahora, el Art. 9º de la Ley 71/88 -que autoriza la reliquidación pensional por factores devengados al momento del retiro efectivo del servicio- para quienes continuaron en servicio, no es aplicable a la pensión de jubilación gracia por cuanto regula situaciones relativas a las pensiones de jubilación ordinarias de los servidores públicos, quienes antes de su retiro del servicio pueden solicitar su reconocimiento, continuar en servicio y al momento de su desvinculación efectiva solicitar esa “reliquidación” autorizada por la ley, más cuando ellos no pueden gozar de la mesada pensional en ese interregno, como si tienen esa prerrogativa los docentes.

Segunda. De otro lado, también la Jurisdicción ha considerado la inaplicabilidad de las Leyes 33 y 62 de 1985, respecto a los factores pensionales y aportes, a la liquidación de la pensión de jubilación gracia; la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha coincidido en que las pensiones de jubilación especial no se someten a las normas legales citadas.

Tercera. Las leyes 91 de 1989 (Art. 15-2º-a), 60 de 1993 (Art. 6º) y 115 de 1994 (Art. 115) contienen normas atinentes al régimen pensional docente; en ellas queda clara la continuidad de la vigencia de las disposiciones sobre pensiones, incluida la denominada pensión de jubilación gracia, bajo sus propias reglas, salvo la terminación de dicho derecho en las condiciones que se establecen.

⁸ Ver igualmente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia de marzo 6 de 2.008, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, Exp. 2142-06; En similar sentido, expediente No. 25000-23-25-000-2003-04910-01(2702-05)

Y se precisa que la determinación de la cuantía de la pensión del empleado público no se rige por normas del Código Sustantivo del Trabajo, que tiene sus propios destinatarios”

En igual sentido se pronunció el H. Tribunal Administrativo de Sucre en decisión de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2008, Rad. 700012331008- 2003-01998:

(...) Es así que la pensión gracia deberá liquidarse de acuerdo a lo dispuesto en la ley 4ª de 1966, que precisó en su artículo 4º lo siguiente: “A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidaran y se pagaran tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”.

En consecuencia, la pensión del actor no puede liquidarse con fundamento en los aportes realizados a favor de Cajanal, sino que su liquidación se hace con base en los factores salariales devengados por el educador durante el año anterior al que adquirió su estatus.

En este mismo sentido, y de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 65 de 1946 que definió el salario o sueldo” no solo como la asignación básica fijada por la ley, sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución”, este Tribunal confirmará la decisión del a quo que ordenó la reliquidación de la pensión gracia del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos por él, durante el último año de servicios anterior a la causación de su derecho y que no fueron tenidos en cuenta en la resolución 011013 de 10 de septiembre de 1996 que le reconoció su pensión, estos son: primas de alimentación, prima de Navidad, auxilio de transporte y movilización. (...)”

En providencia del 26 de enero de 2012, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, reafirmando su precedente sobre liquidación de pensión gracia, determinó:

“La Sala no comparte la forma como la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, liquidó la pensión gracia de jubilación del actor toda vez que, conforme al artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, la cuantía de la pensión gracia a que tienen derecho algunos educadores se liquida con el promedio del 75% de los salarios devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó su estatus pensional, el 10 de mayo de 1995, entendiendo como salario la totalidad de los ingresos a que tiene derecho el trabajador como consecuencia de la prestación de sus servicios. Bajo estos supuestos, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, al liquidar la pensión gracia que viene percibiendo el actor debió incluir además del sueldo básico, la totalidad de los factores que percibió durante el año inmediatamente anterior a la fecha en que se consolidó su estatus pensional, del 10 de mayo de 1994 al 10 de mayo de 1995, que para el caso concreto corresponden a los de doble acción, subsidio de alimento, subsidio de transporte y las primas de vacaciones y navidad”⁹

En conclusión, en la liquidación de la pensión gracia deben tenerse en cuenta todos los factores devengados por el docente durante los doce (12) meses anteriores a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionado, de acuerdo con lo establecido en

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SCCIÓN II, Subsección B, expediente No. 76001-23-31-000-2004-05369-01(0804-11). CP. Gerardo Arenas Monsalve. Ver igualmente expediente No. 1500100-23-31-000-2001-01878-01(0683-09).

Ley 4ª de 1966 (art. 4), reglamentada por el D.R. 1743 de 1966 (art. 5); en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, en cuanto esta norma exceptuó de su aplicación a quienes disfrutaran de un régimen especial, como es el de los docentes.

2.2.1. EL CASO CONCRETO:

Por resolución No. 020245 de 3 DE JULIO DE 1998, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reconoció a favor del señor SANTIAGO JOSE MUÑOZ CALDERA, la pensión gracia, tomando como base de liquidación la asignación básica mensual¹⁰.

El demandante adquirió el status jurídico el 8 de septiembre de 1997, percibiendo durante el último año de servicios, por concepto de salario los siguientes ítems: Asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, prima de navidad, prima de vacaciones¹¹.

Lo anterior, acorde con el precedente judicial del CONSEJO DE ESTADO, daría lugar a ordenar la reliquidación deprecada. No obstante, a folios 172 – 178, aportado con los antecedentes administrativos por la entidad demandada, se advierte **la Resolución No. 10371 de 6 de marzo de 2006, CAJANAL**, que reliquido la pensión gracia del actor, con inclusión de la asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y prima de grado (ver folio 176), factores hoy pretendidos; acto administrativo que al ser incorporado al proceso, no fue objeto de reproche, tacha o reparo alguno por la parte demandante, que es contra quien se aduce.

Así las cosas, la pretendida reliquidación de pensión gracia por factores, ya fue objeto de pronunciamiento favorable por CAJANAL. Y si bien, en el encabezado de la resolución No. 10371 de 6 de marzo de 2006, se advierte que se expidió en cumplimiento de un fallo de tutela proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO, el reconocimiento y pago sucesivo no quedó condicionado a la presentación posterior de la demanda contenciosa laboral, razón por la cual la obligación pensional actualmente reclamada deviene en inexistente¹².

¹⁰ Folios 14-16

¹¹ Certificado de salarios obrante a folio 12.

¹² No podemos hablar de cosa juzgada administrativa, porque siguiendo a Agustín Gordillo, una sentencia judicial que hace cosa juzgada no es ya impugnabile por recurso o acción alguna y no puede ser modificada por otro tribunal; **la cosa juzgada administrativa, en cambio, implica tan sólo una limitación a que la misma administración revoque, modifique o sustituya el**

Lo expuesto, da lugar entonces declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación y consecuente con ello a la negación de las pretensiones de la demanda.

3. CONDENA EN COSTAS:

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. Así las cosas, se condena en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandante, en porcentaje del cinco (5%) por ciento de las pretensiones reclamadas¹³, equivalentes a la suma de QUINITNOS VEINTRES MIL CIENTOS TREINTA PESOS (\$523.130), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación formulada por la parte demandada y consecuente con ello **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este proveído.

acto y no impide que el acto sea impugnado y eventualmente anulado en la justicia. La impugnación puede provenir de terceros afectados por el acto o por la misma administración, iniciando ante la justicia el pedido de la nulidad de su propio acto: es la llamada, en el derecho comparado, acción de lesividad. (Pues se requiere una previa declaración administrativa en el sentido de que el acto que se habrá de impugnar judicialmente es lesivo al orden jurídico; esa declaración no se encuentra exigida por nuestro ordenamiento.) Por lo demás, la administración puede siempre revocar o modificar el acto si con ello beneficia al interesado, lo que no ocurre con la cosa juzgada judicial. La llamada cosa juzgada administrativa, pues, ni es definitiva como la judicial, ni es tampoco inamovable, inmutable o inextinguible. Por ello preferimos el empleo de la palabra estabilidad o en todo caso irrevocabilidad para referirnos a este principio jurisprudencial y legal. Gordillo Agustín, La estabilidad del acto administrativo que reconoce derechos. www.gordillo.com/tomos_pdf/3/capitulo6.

¹³Estimada en \$10.462.619. Visible a folio 48-49.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, las cuales serán tasadas por Secretaría conforme las previsiones del artículo 392 y 393 del CPC. Las agencias en derecho se establecen en favor de la parte demandada, en porcentaje al dos (2%) por ciento de las pretensiones reclamadas, equivalentes a la suma de trescientos veinticuatro mil cuatrocientos nueve (\$324.409), conforme los parámetros establecidos en el acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 de 2003 y a la duración del proceso.

TERCERO: En firme este fallo, devuélvase al demandante el excedente, si lo hubiere, de las sumas consignadas para gastos de proceso. Efectúese las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, cancélese su radicación, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático de administración judicial siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ